

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre del 2004.

Materia: Fianza.

Recurrente: Laura Hernández Pérez.

Abogados: Dr. Cándido Simón Polanco y Licda. Margarita Paredes Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de apelación interpuesto por Laura Hernández Pérez, puertorriqueña, mayor de edad, casada, periodista, presa en la Cárcel Pública de La Romana, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco y la Licda. Margarita Paredes Polanco, quienes le asisten en sus medios de defensa a la impetrante Laura Hernández Pérez;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2004 a requerimiento del Dr. Cándido Simón Polanco, a nombre y representación de la impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Laura Hernández Pérez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de noviembre del 2004, ésta dictó su Resolución No. 334-04-00197 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar, como al efecto denegamos, la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por la impetrante Laura Hernández Pérez, de generales que constan en el expediente, acusada de violar la Ley 50-88; Segundo: Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada a la impetrante, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 17 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Denegar el otorgamiento de Libertad Provisional Bajo Fianza, solicita por la impetrante Laura Hernández Pérez, ante la gravedad del hecho y la peligrosidad que representa, si esta regresare a la sociedad; Segundo: En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal”; y los abogados de la impetrante concluyeron: “Que tenga a bien honorables jueces disponer la revocación y disponer la libertad bajo fianza de la impetrante Laura Hernández Pérez, en atención a las razones expuestas en la instancia de apoderamiento de este recurso y las motivaciones presentadas en

ocasión de la misma y registrada en el acta; reiteramos a la Honorable Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia, que pueden tener la garantía de que ella comparecería a todos los actos del procedimiento que dispongáis, si obtiene su libertad bajo fianza.”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para ser pronunciado el día viernes 11 del mes de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de La Romana, la presentación de la impetrante Laura Hernández Pérez, a la audiencia antes señalada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que la solicitante Laura Hernández Pérez, está siendo procesada, acusada de violar la Ley 50-88; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia al fondo mediante la cual condenó a la inculpada a la pena de siete (7) años de reclusión mayor; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que la inculpada solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 25 de noviembre del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, la inculpada Laura Hernández Pérez se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de La Romana;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta:

Primero: La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que si bien es cierto que la impetrante Laura Hernández Pérez depositó un certificado de la Policía de Puerto Rico de fecha 9 de febrero del 2004 que da fe de que ella no tiene antecedentes penales en ese país, y depositó una carta del 17 de septiembre del 2004 de la Catedral Metropolitana de San Juan Bautista y Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Puerto Rico que expresa que ella siempre ha sido respetuosa de las leyes y de una moral intachable; así como también la impetrante Laura Hernández Pérez depositó una carta del 5 de enero del 2005 de la Parroquia Santa Cecilia, del residencial José Contreras de

Santo Domingo, que expresa que si ella es excarcelada será aceptada en la Escuela de la Parroquia como profesora de comunicación social, y depositó numerosas cartas de amigos y relacionados de ella solicitando el otorgamiento de la fianza en su favor; y si bien es cierto también que la madre de la impetrante, señora Amelia Pérez, ha declarado que no obstante tener su domicilio en Puerto Rico, alquiló un apartamento en la ciudad de La Romana, donde asegura que residiría la impetrante en caso de obtener su libertad bajo fianza, no es menos cierto que la referida impetrante fue apresada en comprometedoras circunstancias, siendo considerable el monto de la droga que figura como cuerpo del delito en el proceso judicial abierto al efecto, de lo cual se derivan los indicios en su contra señalados en la fase preparatoria del proceso; que por consiguiente, en atención a la peligrosidad de los hechos y a los efectos antisociales del tráfico internacional de drogas narcóticas, el buen sentido indica que la impetrante Laura Hernández Pérez debe esperar en prisión su procesamiento judicial en la Corte de Apelación ante la cual recurrió la sentencia de primer grado que la condenó a siete años de reclusión mayor;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Laura Hernández Pérez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Laura Hernández Pérez contra la sentencia en materia de fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre del 2004; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do